

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez la presente demanda declarativa de pertenencia, que correspondió por reparto a este Despacho el 20 de junio de 2023; la cual fue remitida al correo electrónico j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 23 de junio de 2023.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT	Nº. 160/2023
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO	17442-40-89-001-2023-00044-00
DEMANDANTE	ISAURA ARBELÁEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, promovida por **ISAURA ARBELÁEZ GONZÁLEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –*correo institucional*- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el despacho que la misma no reúne los requisitos formales determinados en el artículo 82, 83, 84, 375 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 por los siguientes:

- Deberá aclararse la parte pasiva de la presente demanda, en razón a que, al revisarse el contenido de la demanda y el certificado catastral especial se desprende que el señor **HUGO ALBEL RAMOS CASTAÑEDA (Q.E.P.D)**, fue quien prometió

en venta el predio de menor extensión a la parte demandante y además éste es el propietario del predio de mayor extensión; consecuentemente deberá allegarse registro civil de defunción del mismo e informarse si se ha adelantado proceso de sucesión (Num. 2 Art 82 y 87 del CGP).

- ✚ Se requiere a la parte actora para que aporte nuevo poder especial, en el cual quede suficientemente claros y determinados, los linderos del bien inmueble objeto de usucapión y los linderos del predio de mayor extensión. (Num. 1 Art 84 CGP).
- ✚ Como prueba documental se hizo alusión al contrato de venta parcial suscrito entre el señor **HUGO ABEL RAMOS CASTAÑEDA (Q.E.P.D)** y la señora **ISAURA ARBELÁEZ GONZÁLEZ**, y al revisarse los anexos de la demanda, dicho documento brilla por su ausencia, por lo tanto, deberá aportarse el mismo (Num. 3 Art 84 CGP).
- ✚ La fecha de expedición del certificado especial de pertenencia sin antecedentes aportado con la demanda data del 21 de febrero 2023, esto es, más de tres meses, de allí que se le solicita a la parte actora aporte este certificado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días (Num. 5 Art 84 CGP)
- ✚ Deberá allegarse el Certificado expedido por la Junta de Acueducto Vereda Llano Grande, firmado por su presidenta, si se cuenta con el mismo (Num. 5 Art 84 CGP)
- ✚ Por último, es necesario indicar donde se encuentra los documentos originales que se enunciaron como prueba dentro del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 y el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en éste código”

“APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos advertidos en precedencia; para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA, promovida por la señora **ISAURA ARBELÁEZ GONZÁLEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del

Proceso.

TERCERO: QUEDA diferido el reconocimiento de personería jurídica, al apoderado judicial de la parte demandante, hasta que se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>094</u> del 26 de junio de 2023	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el 29 de junio de 2023 a las 5 p.m.
--	--

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75794f61ce1ff7dfb2e48d5dea72d0006a2b4ecc0e17318f431410e6122e67cf**

Documento generado en 23/06/2023 03:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>